

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA**

Sentencia 4476/2016, de 14 de julio de 2016

Sala de lo Social

Rec. n.º 1237/2016

SUMARIO:

Extinción del contrato. Prescripción y caducidad de acciones. *Empresa empleadora declarada en concurso de acreedores con acuerdo judicial de extinción colectiva de los contratos de trabajo, autorizando mantener la vigencia de ciertos contratos para finalizar trabajos pendientes.* Siendo la actora uno de los trabajadores que vio demorada la extinción de su contrato, la acción impugnatoria contra la extinción, pudo y debió ejercitarse en el momento en el que se acordó la misma. La autorización a los administradores concursales de mantener la vigencia de ciertos contratos únicamente manifiesta la eficacia -demorada en el tiempo- de cosa juzgada del Auto del Juzgado de lo Mercantil, que determinó la extinción de los contratos en base a las causas expresadas en el mismo.

PRECEPTOS:

Ley 36/2011 (LRJS), art. 103.1.

PONENTE:

Don José Fernando Lousada Arochena.

Magistrados:

Don JOSE FERNANDO LOUSADA AROCHENA

Don JOSE MANUEL MARIÑO COTELO

Don MANUEL CARLOS GARCIA CARBALLO

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIALA CORUÑA

SECRETARÍA SRA. FREIRE CORZO (-FF-)

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax: 881881133 /981184853

NIG: 36038 44 4 2015 0000709

402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0001237 /2016

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000184 /2015

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

JDO. DE LO SOCIAL n.º 002 de PONTEVEDRA

RECURRENTE/S D/ña Matilde

ABOGADO/A: CARLOS ALBERTO CASTRO ALVAREZ

PROCURADOR: JOSE ANTONIO CASTRO BUGALLO

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: FOGASA, CONSTRUCCIONES CRESPO SA, ADMON CONCURSAL CONSTRUCCIONES CRESPO (Claudio), CONSTRUCCIONES PONTEVER SL

ABOGADO/A: FOGASA,,,

PROCURADOR:,,,

GRADUADO/A SOCIAL:,,, RAUL EUGENIO GOMEZ VILLAVERDE

ILMO. SR. D. JOSÉ MANUEL MARIÑO COTELO

ILMO. SR. D. FERNANDO LOUSADA AROCHENA

ILMO. SR. D. MANUEL CARLOS GARCÍA CARBALLO

En A CORUÑA, a de catorce Julio de dos mil dieciséis.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0001237/2016, formalizado por EL LETRADO DON CARLOS CASTRO ALVAREZ, en nombre y representación de DOÑA Matilde, contra la sentencia número 431/2015, dictada por EL XDO. DO SOCIAL N. 2 de PONTEVEDRA en el procedimiento DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000184/2015, seguidos a instancia de DOÑA Matilde frente a FOGASA, CONSTRUCCIONES CRESPO SAR, ADMON CONCURSAL CONSTRUCCIONES CRESPO(Claudio), y CONSTRUCCIONES PONTEVER SL, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. FERNANDO LOUSADA AROCHENA.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

D^a Matilde presentó demanda contra FOGASA, CONSTRUCCIONES CRESPO SA, ADMON CONCURSAL CONSTRUCCIONES CRESPO(Claudio), y CONSTRUCCIONES PONTEVER SL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 431/2015, de fecha cuatro de Diciembre de dos mil quince.

Segundo.

En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: PRIMERO- La demandante D^a Matilde DNI n° NUM000, ha venido prestando servicios para la empresa CONSTRUCCIONES CRESPO S.A.U desde el 22 de marzo de 2004, con categoría profesional de titulado medio y salario diario de 53,11 euros. SEGUNDO- La empresa Construcciones Crespo S.A.U fue declarada en situación de concurso de acreedores, dando lugar al procedimiento n° 299/2013 seguido ante el Juzgado Mercantil n° 2 de Pontevedra, procedimiento en el que en fecha 6 de agosto de 2014 se dictó auto acordando la extinción colectiva de los contratos de todos los trabajadores entre los que se incluía a la aquí demandante, reconociéndole a ésta un salario diario de 46,37 euros. No estando la trabajadora conforme con dicho salario interpuso demanda de incidente concursal, incidente que finalizó por sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014 en la que se

reconocía que el salario diario de la demandante ascendía a 53,11 euros. TERCERO- En el auto de extinción colectiva se hacía constar que no existía obstáculo legal para que algunos contratos de trabajo siguiesen vigentes, si ello era para terminar trabajos que quedasen pendientes o para llevar a cabo las operaciones de liquidación, estando dentro de las facultades del Administrador Concursal solicitar su extinción al término de tales tareas. CUARTO- La demandante continuó prestando servicios en las oficinas de la empresa, llevando la contabilidad y realizando tareas burocráticas relacionadas con la liquidación de la empresa, y en fecha 4 de febrero de 2015 la trabajadora fue dada de baja en la T.G.S.S entregándosele un documento de finiquito en el que se hacía constar la entrega de la indemnización que le correspondía por despido colectivo y que ascendía a 11.559,06 euros. QUINTO- En fecha 12 de diciembre de 2014 se constituyó mediante escritura pública la mercantil CONSTRUCCIONES PONTEVER S.L, siendo sus socios y administradores solidarios D. Leoncio y D. Pascual, los cuales habían sido trabajadores de Construcciones Crespo, habiéndose extinguido sus contratos en virtud de la extinción colectiva llevada a cabo en dicha empresa. El objeto social de Construcciones Ponteever S.L es la construcción y promoción de cualquier tipo de edificaciones, así como la adaptación de terrenos y realización de trabajos de albañilería, pintura, escayola, decoración y barnizado, así como cualesquiera otras actividades de una empresa constructora. El domicilio social está en la parroquia de San Martiño de Verdúcido, lugar de Rosende, Pontevedra. SEXTO- En fecha 9 de febrero de 2015 la empresa CONSTRUCCIONES PONTEVER S.L procedió a contratar como albañiles a D. Jose Manuel y a D. Jesús Ángel, hermanos de uno de los socios fundadores de la entidad, y también extrabajadores de Construcciones Crespo, que vieron extinguida su relación laboral el 6 de agosto de 2014 por el despido colectivo llevado a cabo en dicha empresa. SEPTIMO- La empresa Construcciones Crespo S.A venía realizando la obra "Urbanización de la Unidad de Actuación 7 y su área de influencia en la ciudad de Pontevedra", obra propiedad de PONTELEREZ PROMOCIONES INMOBILIARIAS, y en fecha 6 de febrero de 2015 subcontrató a la empresa CONSTRUCCIONES PONTEVER S.L para la realización de los trabajos de desbroce, limpieza, jardinería y pavimentación en la citada obra. OCTAVO- La empresa CONSTRUCCIONES PONTEVER S.L suscribió propuestas de contratación con el Concello de Pontevedra en fechas 18 de marzo y 2 de septiembre de 2015, con objeto de la mejora de accesibilidad en Rúa Peregrina y la instalación/ sustitución de tapas de registro en el entorno de zonas peatonales del casco urbano, respectivamente. Asimismo, la citada empresa también suscribió un contrato con la empresa CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS ABILLEIRA S.L en fecha 18 de agosto de 2015, para la rehabilitación del edificio para centro de día y residencia para mayores en Rúa Don Gonzalo 8-10 de Pontevedra. La empresa CONSTRUCCIONES PONTEVER S.L asumió en febrero, mayo y junio de 2015 la realización de determinadas obras de desbroce, cierre y solera de determinadas fincas pertenecientes a particulares. NUEVE- En fecha 16 de marzo de 2015 se celebró sin resultado positivo el acto de conciliación.

Tercero.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: Que desestimando la demanda interpuesta por D^a Matilde, contra Construcciones Crespo S.A.U. y Construcciones Ponteever S.A debo absolver y absuelvo a las entidades demandadas de todas las pretensiones de la demanda. Todo ello con la intervención del FOGASA y de la Administración Concursal.

Cuarto.

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por DOÑA Matilde formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte CONSTRUCCIONES CRESPO SAU.

Quinto.

Elevados por el Juzgado de lo Social NUMERO DOS DE PONTEVEDRA de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha SIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS.

Sexto.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La trabajadora demandante, vencida en instancia, anuncia recurso de suplicación y lo interpone después solicitando, al amparo de la letra c) del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, el examen de las normas sustantivas y de la jurisprudencia aplicadas, y, en concreto, se denuncia (1) la infracción, por aplicación indebida, del artículo 103.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, y (2) la infracción, por inaplicación, del artículo 53.1.a) del Estatuto de los Trabajadores y del artículo 18.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y, por aplicación indebida, del artículo 49.1.b)-c) del Estatuto de los Trabajadores. Opuesta a las expuestas denuncias jurídica, la empleadora demandada, ahora recurrida, solicita, en su impugnación del recurso de suplicación, su desestimación y la confirmación de la sentencia de instancia.

Segundo.

En cuanto a la infracción, por aplicación indebida, del artículo 103.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, se critica el razonamiento de la sentencia de instancia -que llega a catalogar de aberración jurídica en una afirmación impropia de un escrito forense- de que ha caducado la acción de despido por transcurso del plazo de veinte días desde el auto de resolución de los contratos de trabajo de la empleadora acordado por el juzgado mercantil, entendiendo la recurrente que no ha podido caducar la acción porque ha continuado trabajando después de ese auto, con lo cual -a juicio de la recurrente- se ha producido una nueva relación laboral con otra empleadora diferente que es extinguida por motivo diferente al referido auto resolutorio. Tal denuncia no se acoge. A la vista de los hechos declarados probados, la empresa empleadora fue declarada en concurso y se acordó judicialmente la extinción del contrato, si bien en el auto se autorizó a los administradores concursales a mantener la vigencia de ciertos contratos para terminar trabajos pendientes con terceras empresas, con lo cual se deben verificar en relación con aquel momento la causa y la forma de la extinción, si bien su eficacia con respecto a la recurrente se demoró en el tiempo al acordar los administradores concursales siguiera realizando su trabajo. No se puede considerar -como pretende la trabajadora demandante ahora recurrente- que esa continuación de servicios suponga nacimiento de un nuevo contrato de trabajo, y menos se puede considerar que la empleadora de ese nuevo contrato es la empresa cliente de la empleadora a cuenta de la cual había trabajos pendientes. Hechas estas precisiones, las acciones impugnatorias -colectivas o individuales- contra la extinción del contrato de trabajo se pudieron y debieron ejercitar en el momento en el cual se acordó la extinción de la relación laboral -y de hecho, la trabajadora demandante, ahora recurrente, realizó una impugnación individual acerca del salario a considerar-, pues la autorización a los administradores concursales de mantener la vigencia de ciertos contratos para terminar trabajos pendientes con terceras empresas determina que, cuando estos se terminan, manifiesta su eficacia -hasta entonces demorada- el auto del juzgado mercantil.

Tercero.

En cuanto a la infracción, por inaplicación, del artículo 53.1.a) del Estatuto de los Trabajadores y del artículo 18.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y, por aplicación indebida, del artículo 49.1.b)-c) del Estatuto de los Trabajadores, se argumenta -en línea con su tesis de que se ha producido una nueva relación laboral con otra empleadora diferente que es extinguida por motivo diferente al auto resolutorio del juzgado mercantil- en que la nueva relación laboral no se extinguió en la debida forma y alegando justa causa, interpretando el auto resolutorio del juzgado mercantil -que se dice se debe ejecutar en sus propios términos- en el sentido de que "establecía que algunos contratos seguirían vigentes hasta la finalización de los contratos pendientes, no hasta que la empresa externalizara dichos trabajos", alegando ya finalmente que "la juzgadora vuelve aquí a omitir cualquier referencia a la norma que aplica para considerar ajustada a derecho la extinción". Tal denuncia no se acoge. El fundamento central del argumentario de la recurrente, a saber el de que se ha producido una nueva relación laboral con otra empleadora diferente que es extinguida por motivo diferente al auto resolutorio del juzgado mercantil, ya ha sido rebatido con ocasión de la anterior denuncia jurídica. De ahí que la extinción del contrato de trabajo de la recurrente se produce, siquiera demoradamente, en virtud de las causas expresadas en el auto del juzgado de lo mercantil, que además -como oportunamente destaca la empresa empleadora en su escrito de impugnación del recurso de suplicación- tiene eficacia de cosa juzgada sobre las resoluciones a dictar por los juzgados de lo social, con lo cual en modo alguno la juzgadora de instancia ha omitido la referencia a la norma que aplica para considerar ajustada a derecho la extinción, pues se deduce claramente de la fundamentación jurídica de la sentencia de instancia. Por lo demás, interpretar el auto del juzgado mercantil en el sentido de que habilita para mantener contratos hasta la terminación de los trabajos pendientes pero no hasta la externalización de esos trabajos, no resulta de recibo, en primer lugar, porque de los hechos declarados probados no se deduce tal externalización de los trabajos pendientes, sin haberse solicitado las oportunas revisiones fácticas, y, en segundo lugar, porque aunque así fuera la externalización de los trabajos pendientes es manera perfectamente lícita para terminar los trabajos pendientes.

Cuarto.

Por todo lo antes expuesto, el recurso de suplicación será totalmente desestimado y la sentencia de instancia íntegramente confirmada.

FALLAMOS

Desestimando el recurso de suplicación interpuesto por Doña Matilde contra la Sentencia de 4 de diciembre de 2015 del Juzgado de lo Social número 2 de Pontevedra, dictada en juicio seguido a instancia de la recurrente contra la Entidad Mercantil Construcciones Crespo S.A.R. y la Entidad Mercantil Construcciones Pontever S.L., con intervención del Fondo de Garantía Salarial, la Sala la confirma íntegramente.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, haciéndoles saber que, contra la misma, sólo cabe Recurso de Casación para Unificación de Doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social, dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de esta Sentencia y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Jurisdicción Social. Si la recurrente no estuviere exenta de depósito y consignación para recurrir, deberá ingresar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el n.º 1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al n.º del recurso y dos dígitos del año del mismo .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código 80 en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos 0049 3569 92 0005001274 y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (1552 0000 80 ó 37 **** ++).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN - Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.